



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.619/Add.3
8 de julio de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
54º período de sesiones
Ginebra, 29 de abril a 7 de junio de 2002
y 22 de julio a 16 de agosto de 2002

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 54º PERÍODO DE SESIONES

Relator: Sr. Valery KUZNETZOV

Capítulo V

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Adición

- C. Textos de los proyectos de artículos 1 a 7 del proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobados provisionalmente por la Comisión (continuación)
2. Texto de los proyectos de artículos y sus comentarios (continuación)

C. Textos de los proyectos de artículos 1 a 7 del proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobados provisionalmente por la Comisión (continuación)

2. Texto de los proyectos de artículos y sus comentarios (continuación)

Artículo 5 [7]

Nacionalidad múltiple y reclamación contra un tercer Estado

1. Todo Estado del que sea nacional una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática con respecto a esa persona ante un Estado del que ésta no sea también nacional.

2. Dos o más Estados de la nacionalidad podrán ejercer conjuntamente la protección diplomática con respecto a una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad.

Comentario

1) Aunque los sistemas jurídicos de algunos Estados prohíben a sus nacionales adquirir una doble o múltiple nacionalidad, hay que reconocer que la doble o múltiple nacionalidad es un hecho de la vida internacional. Una persona puede adquirir más de una nacionalidad como consecuencia del funcionamiento paralelo de los principios del *jus soli* y del *jus sanguinis* o de la obtención de la nacionalidad mediante naturalización, sin pérdida de la nacionalidad anterior. El derecho internacional no prohíbe la doble o múltiple nacionalidad: de hecho tal tipo de nacionalidad fue aprobada en el artículo 3 del Convenio de La Haya de 1930 concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, que dispone que:

"... una persona que tenga dos o más nacionalidades podrá ser considerada nacional de cada uno de los Estados cuya nacionalidad posea."¹

Por consiguiente, es necesario abordar la cuestión del ejercicio de la protección diplomática por el Estado de la nacionalidad respecto de la persona que tenga doble o múltiple

¹ 179 L.N.T.S., pág. 89.

nacionalidad. El artículo 5 se limita al ejercicio de la protección diplomática por uno de los Estados del que la persona lesionada es nacional ante un Estado del que esa persona no es nacional. El ejercicio de la protección diplomática por un Estado de la nacionalidad ante otro Estado de la nacionalidad está comprendido en el artículo 6.

2) El párrafo 1 permite a un Estado de la nacionalidad ejercer la protección diplomática respecto de su nacional, incluso cuando esa persona sea nacional de uno o más Estados. Al igual que en el artículo 3, no se exige un vínculo auténtico o efectivo entre el nacional y el Estado que ejerce la protección diplomática.

3) Aunque existe apoyo a la exigencia de un vínculo auténtico o efectivo entre el Estado de la nacionalidad y la persona que tenga doble o múltiple nacionalidad en el caso del ejercicio de la protección diplomática ante un Estado del que la persona lesionada no sea nacional, tanto en las decisiones arbitrales² como en los trabajos de codificación³ el peso de la autoridad es contrario a tal exigencia. En el caso *Salem*, un tribunal arbitral sostuvo que Egipto no podía aducir el hecho de que la persona lesionada tuviese efectivamente la nacionalidad persa frente a una reclamación de los Estados Unidos, otro Estado de la nacionalidad. El Tribunal afirmó que:

"La norma de derecho internacional [es la de que] en el caso de doble nacionalidad una tercera Potencia no tiene derecho a impugnar la reclamación de una de las dos Potencias cuyo nacional esté interesado en el caso remitiéndose a la nacionalidad de la otra Potencia."⁴

² Véase la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral Mixto yugoslavo-húngaro en el caso *de Born*, *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases* 1925-1926, caso N° 205.

³ Véase el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1930 concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, 179 L.N.T.S., pág. 89; resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Varsovia en 1965: *Resolutions de l'Institut de Droit International*, 1957-1991 (1992), pág. 56 (art. 4 b)); 1960 Harvard Draft Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens, art. 23 3), en L. B. Sohn y R. R. Baxter, "Responsibility of States for Injuries to the Economic Interests of Aliens" (1961) 55 A.J.I.L., pág. 548; García Amador, Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, en *Anuario...* 1958, vol. II, pág. 66 (art. 21 3)), documento A/CN.4/111.

⁴ 2 R.I.A.A., pág. 1188 (1932).

Esta norma se ha seguido en otros casos⁵ y ha sido reafirmada en época más reciente por el Tribunal de Reclamación Irán-Estados Unidos⁶. La decisión de la Comisión de no exigir un vínculo auténtico o efectivo en esas circunstancias es razonable. A diferencia de la situación en la que un Estado de la nacionalidad formula una reclamación contra otro Estado de la nacionalidad respecto de una persona que tenga doble nacionalidad, no hay un conflicto de nacionalidades cuando un Estado de la nacionalidad trata de proteger a una persona que tenga doble nacionalidad ante un tercer Estado.

4) En principio no hay motivo para que dos Estados de la nacionalidad no puedan ejercer conjuntamente un derecho atribuido a cada uno de ellos. Por consiguiente, en el párrafo 2 se reconoce que dos o más Estados de la nacionalidad podrán ejercer conjuntamente la protección diplomática con respecto a una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad ante un Estado del que esa persona no sea nacional. Si bien el Estado responsable no puede oponerse a tal reclamación presentada por dos o más Estados que actúan simultáneamente y de concierto, puede suscitar objeciones cuando los Estados reclamantes formulan reclamaciones separadas bien ante el mismo foro o ante foros diferentes o cuando un Estado de la nacionalidad formula una reclamación después de que otro Estado de la nacionalidad haya recibido ya satisfacción respecto de esa reclamación. También pueden surgir problemas cuando un Estado de la nacionalidad renuncia al derecho a la protección diplomática mientras que otro Estado de la nacionalidad persevera en su reclamación. Es imposible codificar las normas que regulan diversas situaciones de este tipo. Dichas situaciones deben tratarse de conformidad con los principios generales de derecho que regulan la satisfacción de las reclamaciones conjuntas.

⁵ Véanse las decisiones de la Comisión de Conciliación ítalo-estadounidense en la reclamación *Mergé* 22 I.L.R., pág. 456 (pág. 155), la reclamación *Verano* 25 I.L.R., págs. 464 y 465 (1957) y la reclamación *Stankovic* 40 I.L.R., pág. 155 (1963).

⁶ Véase *Dallal c. el Irán* 3 I.U.S.C.T.R., pág. 23 (1983).